



1020/11

PRIMER CUERPO

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

Fecha de Inicio: 12/12/2011

Nº de Exp: 1020/11

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL
HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS (EN MEDIACION)

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

AH

Actor

Apellido y nombre :AUGIER MANUEL

Domicilio real:AVDA. SARMIENTO 1639

Abogado PEDRO SEGUNDO CRUZ - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 657

Demandado

Apellido y nombre :PEREZ, RAFAEL HUMBERTO

Domicilio real:PUEYRREDON 1655, B° COLON

Abogado SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA

Domicilio constituido:CASILLERO N° 352

Demandado

Apellido y nombre :VALDEZ RAMIREZ, ESTELA MARIA

Domicilio real:MZA 7 CASA 8, B° OESTE, VILLA CARMELA

Abogado SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA

Domicilio constituido:CASILLERO N° 352

Demandado

Apellido y nombre :SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.

Domicilio real:CRISOSTOMO ALVAREZ N° 311

Abogado SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA

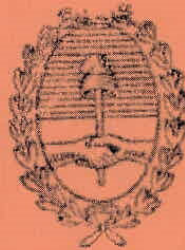
Domicilio constituido:CASILLERO N° 352



0B14319788

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 12/12/2011 - Hora: 09:21 - N° de Exp: 1020/11

EN MEDIACION

ACTOR: AUGIER MANUEL

DEMANDADO: PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: DRA. RUIZ MARCELA FABIANA

SECRETARIO: DR. Paulo Uribio - (ED)



RECIBIDO 07-12-11 HORA: 12,15

LIDIA ESTELA VILLAGRA
Prosecretaria Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepcion

AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte. N° 1020/11

FECHA 12/12/2011

HORA: 09:21 **ED**

LEGAJO DE MEDIACION.-

LIDIA ESTELA VILLAGRA
Prosecretaria Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepción

Recibido **13 DIC 2011** a las Jornada y presenta a despacho a la siguiente Doc.

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ha. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 19 de diciembre de 2011.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación
Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09). - CACV

Rafael
Centro Judicial Tucumán
J. Civ. Com. y Conciliación
Tucumán

En fecha/...../..... se notifican las partes
en Secretaría (AR. 1632011, C.M.)

[Firma]
Dr. PAOLO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Jug. Civ. Com. y Conc. IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Reduction

C.



ACTUACION NOTARIAL



N 00777429

1 PODER GENERAL PARA JUICIOS: otorgado por Sr. VICTOR ESCRITURA NU-
2 MANUEL AUGIER, a favor del Dr. PEDRO SEGUNDO CRUZ Y MERO SESENTA Y
3 OTROS. -- OCHO. -- En la

4 Ciudad de Concepción, Segundo Distrito del Departamento de Chichilias-
5 ta, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los veintinueve días
6 del mes de junio del año dos mil doce, ante mí: MARIA JOSE HARO, Es-
7 cribano Publico Autorizante, Adscripta del Registro número veinti-
8 tres, comparece el señor VICTOR MANUEL AUGIER, Documento Nacional de
9 identidad número: 32.740.315, argentino, soltero, mayor de edad, do-
10 miciliado en calle Avenida Sarmaiento nº 1.639 de la ciudad de Aguila-
11 res, de tránsito en ésta, persona hábil y de mi conocimiento, por
12 haberlo individualizado en los términos del artículo 1002 Inc. c) del
13 Código Civil, doy fé. -- Y expone: Que confiere PODER GENERAL PARA JUI-
14 CIOS a favor de los Doctores PEDRO SEGUNDO CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO
15 CRUZ, y Dra. ANDREA VIVIANA RUIZ, abogados del Foro de esta provin-
16 cia, para que en su nombre y representación y actuando en forma con-
17 junta, separada o indistinta intervengan en todos los asuntos judi-
18 ciales y los que se gestionen ante los Poderes del estado y sus re-
19 participaciones en trámite en la actualidad o que se promuevan en el fu-
20 turo, en el ámbito de la administración pública, centralizada o des-
21 centralizada, o ante cualquier fuero o jurisdicción, con las siquien-
22 tes facultades: promover toda clase de acciones, entablar o contestar
23 demandas, reconvenções y tercerías, proponer y declinar de juris-
24 dicción, proponer y nombrar toda clase de peritos, y en general, hacer
25 cuantos y cuantos actos de firmas y letras, producidos en el presente, para que produzcan los efectos que correspondan.

PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
P.C.A.T. 3883-C.A.S. 203
M.F.T. 97 F. 797



ACTUACION NOTARIAL



N 00777429

bas e informaciones. intervenir en sus incidentes. decir de nulidad,
prestar o exigir juramentos. así como cauciones y declaraciones. po-
ner o absolver posiciones. pedir reuniones de acreedores. declarato-
rias de quiebras. concursos civiles. embargos preventivos. definiti-
vos. desalojos. lanzamientos. aceptar o rechazar concordatos. pedir y
conceder quitas y esperas. intervenir en testamentarias. reconocer o
desconocer coherederos y acreedores. solicitar rendiciones de cuen-
tas. reconocer o impugnar obligaciones. solicitar inventarios. tasar-
ciones. particiones. adjudicaciones de bienes. deslindes. mensuras.
división de condominios. así como la venta en remate de los bienes de
los deudores. interponer toda clase de recursos. incluso el de apela-
ción y desistir de ellos. tachar. transar. recusar; intervenir en
toda clase de meditaciones con árbitros. arbitradores y amigables com-
ponedores y para que realice cuantos mas actos. trámites y gestiones
sean inherentes al mejor desempeño del presente mandato. Leida que
le fue al compareciente. ratificó su contenido y así la otorga y fir-
ma por ante mi. doy fe. Sello M00703678. Fdo. por VICTOR MANUEL AU-
GIER ante mi MARIA JOSE HARO está mi sello. CONCUERDA con su escriu-
ra original que pasó ante mi en el Protocolo de este Registro de mi
adscripción. doy fe. Para los apoderados expido. firmo y sello el
presente Primer Testimonio en un sello de Actuación Notarial número
M00777429 en el lugar y fecha de su otorgamiento.

MARIA JOSE HARO
ESCRIBANA PUBLICA
ACT. REGISTRO N° 11 - TUCUMAN

Buenos Aires, 28/03/2012 de 20

Señor/es: Augier Victor Manuel Teléfono:

Domicilio:

C. Postal: Localidad:

PRESUPUESTO X

51451

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
1	1	CONO DE ENCHUFE CUADRILATERO CONFECCIONADO EN RESINA DE ACRILICO Y FIBRA DE CARBONO. FODILLA 3R46 POLICENTRICA HIDRAULICA. PANTORRILLA / ALINEACION OTTO BOCK. PIE DE FIBRA DE CARBONO TRITON. CUBIERTA COSMETICA BLANDA. GARANTIA: 1 AÑO. SE ACONSEJA CAMBIAR CADA 3 AÑOS Paciente: Augier Victor Manuel	58600.00	58600.00
El presente Presupuesto no incluye las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni de la Provincia de Buenos Aires que podrían corresponder al momento de la emisión de la Factura según sea el monto de la misma y/o la condición que revista el cliente ante dichos impuestos en ese momento.			PEDRO SEGUNDO CRUZ ABOGADO M. P. C.A.T. 3883 - C.A.S. 203 M. F. T. 97 F. 797 S. E. ú O.	

SON PESOS:

VALIDEZ OFERTA: cincuenta y ocho mil seiscientos

PLAZO DE ENTREGA: 30 Días

COND. DE PAGO: 10 días de ultima prueba

30 días fecha factura

Buenos Aires, 28/03/2012 de 20

Ser: Soc. Italiana de Benef. en BA Teléfono:

Domicilio: Gascon 450

C. Postal: 1181 Localidad: CABA

PRESUPUESTO X

51450

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
1	1	CONO DE ENCHUFE CUADRILATERO CONFECCIONADO EN RESINA DE ACRILICO Y FIBRA DE CARBONO. RODILLA 3R46 POLICENTRICA HIDRAULICA. PANTORRILLA Y ALINEACION OTTO BOCK. PIE DE FIBRA DE CARBONO TRITON. CUBIERTA COSMETICA BLANDA. GARANTIA: 1 AÑO. SE ACONSEJA CAMBIAR CADA 3 AÑOS Paciente: Augier Victor Manuel	58600.00	58600.00
El presente Presupuesto no incluye las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni de la Provincia de Buenos Aires que podrían corresponder al momento de la emisión de la Factura según sea el monto de la misma y/o la condición que revista el cliente ante dichos impuestos en ese momento.			S. E. ú O.	

PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M. P. C. A. T. 3883 - C. A. S. 205
M. F. T. 97 F. 797

SON PESOS:

VALIDEZ OFERTA: cincuenta y ocho mil seiscientos

PLAZO DE ENTREGA: 30 Dias

COND. DE PAGO: 10 dias de ultima prueba

30 dias fecha factura



Eulen Argentina S.A.
Dirección: Av. Chiclana 3278
Localidad: Capital Federal
CUIT Nro.: 30-67963603-7



Legajo	Centro de Costos	Apellido y Nombres	CUIL
1019128	Limpieza Coca Cola Femsa	AUGIER, VICTOR MANUEL	20327403150
Fecha de Ingreso	Fecha de Egreso	Categoría	Remuneración Sueldo/Jornal Hora
08/07/2010		Oficial	2.075,00
Periodo de Pago		Lugar de Pago	Fecha de Pago
01/2011		Mensual	COCA COLA SAN JUSTO 04/02/2011
Haberes Depositados en		Banco Rio	Nro. Cta. 0038088000013
Depositos Jubilatorios			
Banco		Fecha	Periodo
Banco Galicia		12/01/2011	12/2010

Código	Concepto	Horas/ Base de Cálculo	Tarifa/ Porcentaje	Haber	Descuentos
8000	SUELDO			2.075,00	
8008	11ORA EXTRA 50%	12,00		186,75	
8200	Premio Asistencia Maestranza			30,00	
8457	Suma No Remun Maestranza			100,00	
8499	Ajuste Redondeo			0,13	
8600	JUBILACION		11,00		252,09
8601	LEY 19032		3,00		68,75
8611	OBRA SOCIAL				68,75
8750	SIND. OBRERO MAEST		2,50		57,29
8799	Cont Extraordinaria Solidaria				2,50
Son Pesos UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100.				Total Haberes	Total Descuentos
				391,88	449,38
				Total Neto	
				1.942,50	

PEDRO SEGUNDO CRUZ
MARCELO LOPEZ CASTILLA BOGADO
Gerente de Recursos Humanos
C.A.T. 3883 - C.A.S. 203
M. F. T. 97 F. 797

C.C. 204
7
FOLIO
CONCEP

Banco del Tucumán S.A.

25 JUN 2012

102 CONCEPCIÓN

311 C.C.M. 5

CAJA: 211 FECHA: 25/06/12 Hora: 12:19:21
Nro de Control Caja: 50407374

TASA DE INTERÉS POR CONCEPTO

CAJERO: AURELIO PATIAS BENIGNO MUDOLAS
CAJA: 211 FECHA: 25/06/12 Hora: 12:19:21
Nro de Control Caja: 50407374

Importe cobrado.....
10,50

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Juicio:
AUGIER MANUEL S/ PEREZ RAFAEL

Fuero:
Juz. Civil y Comercial Com. 2

Ex-pte. Nro/Año:
000000000020/11

Señal de Pago:
11471794

Nro. Cpto.

Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - Nº 032814



Letrado: Pedro Segundo Cruz

Juicio: Augier, Manuel vs Perez, Rafael Humberto S/Dñor
y Perjuicios

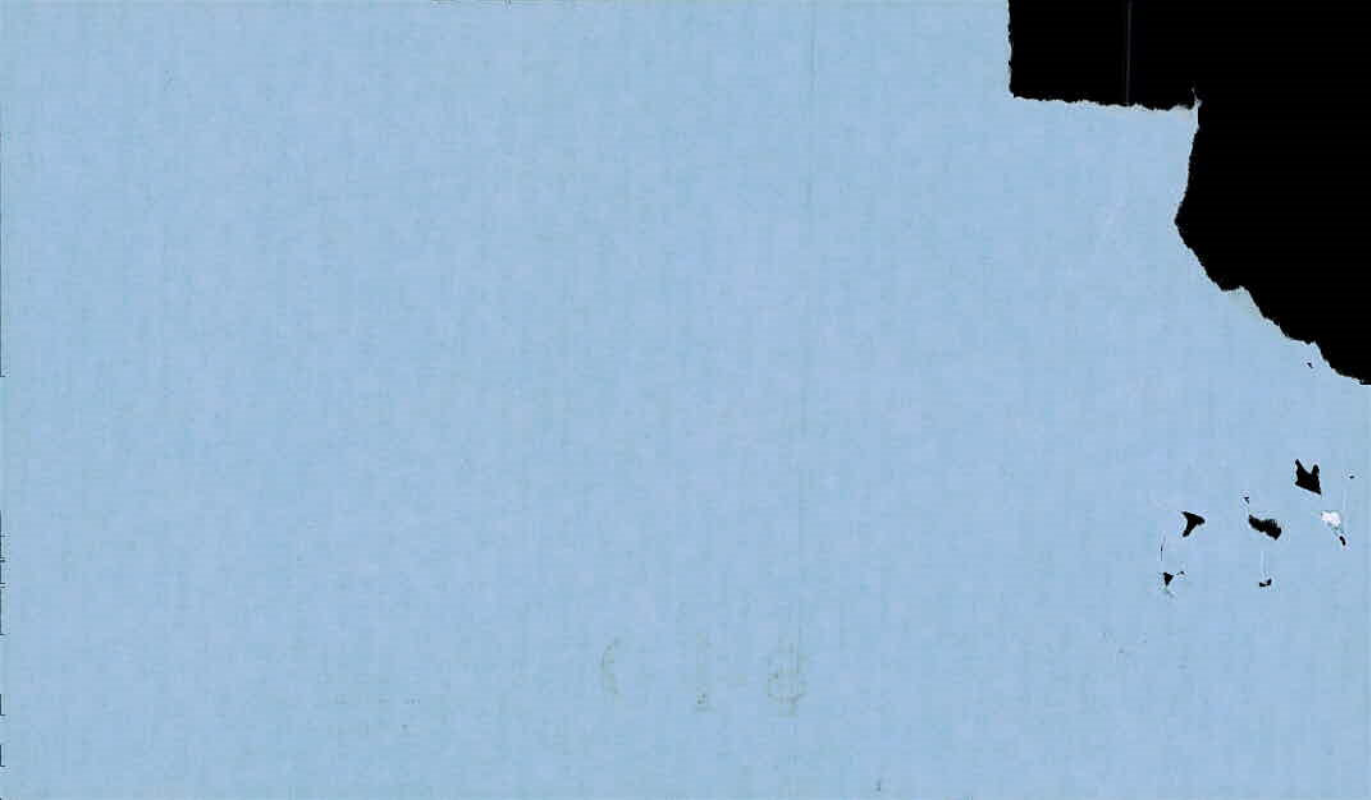
Gabriela L.A. Victoria
GABRIELA L.A. VICTORIA
TESORERA

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

\$40

Diego E. Luján Vais

DIEGO E. LUJÁN VAIS
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
PRESIDENTE



DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN
NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1

☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1262979

ABOGADO / ~~PROCURADOR~~

Pedro Segundo Cruz

MATRÍCULA N°:

203

JUICIO:

Augier Manuel vs. Perez, Rafael lt y otros S/D y P.

JUZGADO:

Civil y Comercial Común

SECRETARÍA N°:

II

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D):

\$ 90⁵

SON PESOS:

Noventa.—

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/JUICIO

1505029

Pedro Pablo C. C.

Av. M. de la Cruz 500 Montevideo

Uruguay



00211-0022

1505029

INICIA DEMANDA

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación

Juicio: "AUGIER, MANUEL VS. PEREZ, RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICOS". Expte N° 1020/11.-

PEDRO SEGUNDO CRUZ, abogado, constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones n° 657, a V.S. respetuosamente digo:

Que soy apoderado de VICTOR MANUEL AUGIER DNI N° 32.740.315, cuyos demás datos constan en el mencionado documento, a donde me emito. Juro que es autentico al original y que está vigente a la fecha (art. 61 del C. P. C.Y.C.T.)

OBJETO

En tal carácter vengo a formular demanda de daños y perjuicios en contra de RAFAEL HUMBERTO PEREZ, argentino, mayor de edad, D.N.I. n° 7.005.296, domiciliado en calle Pueyrredón N° 1.655, Barrio Colón, de la ciudad de Aguilares y ESTELA MARÍA VALDEZ RAMIREZ, D.N.I. n° 21.026.973, domiciliada en Mza. 7, casa 8, Barrio Oeste 3, Villa Carmela, en la Ciudad de Yerba Buena. Así también CITO EN GARANTÍA a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 311. de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

La legitimación pasiva surge dado que el Sr. Pérez fue protagonista del siniestro como conductor, con un vehículo de propiedad de la Sra. Valdez Ramírez.-

A su vez, la Compañía de Seguro debe responder atento a que el vehículo embistiente se encontraba asegurado con ésta empresa mediante póliza n° 07/381316 (art. 118 ley de Seguros).-

Mi mandante es titular de la acción en virtud de ser la víctima del siniestro ocurrido en fecha 16 de octubre de 2.011, conforme se describe más abajo.-

La presente demanda persigue que V.S. condene a los accionados a pagar la suma de \$ 4.286.000 (Pesos cuatro millones doscientos ochenta y seis mil) o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se rendirán en el desarrollo del presente juicio y lo que indique su elevado criterio, con más los gastos, costas e intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.-

HECHOS

El día 16 de octubre de 2.011, aproximadamente a horas 15:50, mi mandante circulaba en una motocicleta marca Zanella 110 cc., por calle Juan Bautista Alberdi, de la ciudad de Aguilares y al cruzar por calle 20 de Junio, fue embestido por un automóvil marca Fiat Siena, dominio DFK 215, que iba conducido por el Sr. Pérez.-

El impacto lo arrojó al cordón de la vereda, donde se mantuvo tendido y lúcido durante unos minutos, hasta que la cuantiosa pérdida de sangre, sumado al shock de ver su pierna destrozada, hizo que se desvanezca y pierda la conciencia.-



Así fue llevado al Hospital Regional de la Ciudad de Concepción, donde se le realizaron los primeros tratamientos médicos, para luego ser derivado al Hospital Ángel C. Padilla donde estuvo internado hasta el día siguiente del hecho, cuando fue trasladado a la Clínica del Pilar donde permaneció desde el día 17 de octubre hasta el 2 de noviembre, una vez dado de alta.-

Durante el tiempo que estuvo internado, los médicos intentaron de todas formas reconstruir su pierna lesionada, la que estaba dañada casi íntegramente. La gravedad de las lesiones que presentaba, no le dieron otra alternativa que amputarla desde arriba de la rodilla.-

Mecánica del Accidente

Debo destacar que mi mandante siempre condujo con corrección y respetando las normas de tránsito, jamás se le aplicó una multa por exceso de velocidad o por violar cualquier otra norma de tránsito. -

El accidente se produjo, como dije, en la intersección de las calles Juan B. Alberdi, que corre en sentido de Norte a Sur, y la calle 20 de Junio, que la corta en sentido de Este a Oeste.-

El actor venía circulando por la primera a unos 20 km/h. antes de llegar a la esquina frenó y miro a su izquierda, viendo que, por la calle 20 de Junio, venía un auto (conducido por Pérez) que aminora su marcha para aprestarse a pasar el lomo de burro que está ubicado unos metros antes de llegar a la esquina. Dado que Augier había llegado primero a la ochava y que le correspondía la prioridad de paso, por ser quien avanzaba por la vía que está a la derecha, decidió continuar. Fue cuando, quebrando toda norma de tránsito, el demandado acelera a toda velocidad atraviesa la calle por la

circulaba la víctima y gira, embistiéndolo con el lado derecho de su coche. Lo que sucedió en la parte de la calle cercana de la ochava sur-oeste, ya casi saliendo de la esquina, es decir cuando el Sr. Augier estaba por terminar de cruzar la encrucijada.-

Fue tan sorpresiva y repentina la maniobra de ingreso a la calle J. B. Alberdi por parte del Sr. Pérez, que no dio tiempo a mi mandante a ninguna maniobra para eludir la colisión con el auto.-

Las graves lesiones que sufrió, son una evidencia de la velocidad que circulaba el Sr. Pérez.-

La motocicleta estaba en excelentes condiciones. Fue examinada por personal de la División Criminalística, de la Unión Regional Sur, elevando un informe que estableció que: tanto su sistema de frenos delanteros como traseros estaban en regular estado y funcionamiento, que posee en buen estado sus luces, sus espejos, los pedalines y también sus dos neumáticos. En resumen era un vehículo apto para circular en la calle.-

Recordemos lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Tránsito: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha"*. Esta prioridad es absoluta. Numerosos fallos jurisprudenciales fallaron en el sentido que: *"La violación de la regla que establece la prioridad de paso constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea contra su autor la presunción iuris tantum de responsabilidad"* (" Piccioni, Gino y otro c/ Montovani Héctor y otro", J.A. 1944-II, sint.; CCCom. De Santiago del Estero, sala 1º, 22-10-96, " Kukin, Julio c/ Victor O. Leguizamón y otros"; Juba. sum. Z0101441).-



Los hechos narrados nos llevan a atribuir la culpabilidad total y absoluta en el acaecimiento del siniestro en la cabeza del demandado, recayendo las lamentables consecuencias de la imprudente maniobra en Augier.-

EL DEBER DE INDEMNIZAR. Presupuesto de la Responsabilidad civil:

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que, para que nazca la obligación de reparar, debe probarse que se verifican todos los presupuestos de responsabilidad civil.-

En tal sentido la doctrina más antigua se ha caracterizado por deslindar dos ámbitos distintos de responsabilidad civil: El contractual y el extracontractual, según la reparación surja como consecuencia del incumplimiento de una convención particular o bien provenga de la violación del deber general de no dañar (neminem laedere).-

Para que proceda la responsabilidad civil extracontractual es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Antijuricidad.-
- 2) El daño injusto o perjuicio en general.-
- 3) Una relación de causalidad adecuada entre el acto y el daño sufrido.-
- 4) La culpa o el dolo del agente, salvo en aquellos supuestos en que el factor de imputación prescinda de la consideración del elemento subjetivo (Conf. BUSTAMANTE ALSINA, Tratado, n° 170 y ss. P 74; ALTERINI-AMEAL-LOPEZ CABANA, I n° 371, pag. 173; SANTOS BRIZ, Derecho de Daños, p 229).-

Enseña Alfredo Orgaz, " La Culpa", pág 27, citado por Ramírez, "Indemnización de Daños y Perjuicios", T. I. pág. 19, que, en principio, y como doctrina general, la responsabilidad subjetiva o con culpa mantiene todo su prestigio y su imperio, ya que sus principios son los únicos que se conforman con el sentido mismo del derecho; como excepción y reducida a sectores limitados, la llamada responsabilidad objetiva, en forma de riesgo-beneficio o de garantía, ha venido oportunamente a corregir las situaciones penosas en que aquellos principios afectaban a la justicia.-

A su turno, Llambías, Obligaciones T III. P 525 y stes. enseña: Toda actividad, se dice, implica riesgos para terceros, por lo que sería justo imponerle al creador del riesgo la reparación del daño derivado materialmente de su actividad. Quien crea los riesgos lo hace para su provecho, y si recoge las ventajas de esa actividad, justo es, se dice, que cargue con las desventajas o perjuicios que ha ocasionado".-

Hay un hecho claro y categórico: hoy como enseña Anteo Ramella "La extensión de la reparación en la responsabilidad objetiva", J.A.: 19/11/79, con relación al concepto de responsabilidad es de aclarar que la posición tradicional que enfáticamente enunciara Von Ihering con la fórmula "sin culpa ninguna reparación", nadie la sostiene.-

En la actualidad los autores sostienen que la obligación de reparar puede derivar de diversas causas y corresponder a distintos fundamentos, y si bien un sector de la doctrina se empeña en no abandonar la idea de culpa como fundamento único de la responsabilidad civil, no deja de admitir la necesidad de la reparación de daños en ámbitos en donde no es posible invocar la culpabilidad como fundamento de la obligación a resarcir.-

De ello concluye Ramella que lo más racional es, sin perjuicio de discriminar sus respectivos ámbitos, sistematizar todos los casos de reparación de daños bajo un género, cuyo nombre guste o no, es hoy el de responsabilidad civil.-

El concepto más amplio de responsabilidad civil, es decir, comprensivo de todas las hipótesis de reparación de daños, es el que nos brinda el diccionario de la lengua según el cual responsabilidad significa "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de culpa o de otra causa legal".-

Pero, nos preguntamos, ¿Cuándo estamos frente a un hecho del hombre y cuando frente a un hecho de las cosas?-

Aquí llegamos a la actual redacción de los art. 1.067; 1.109, "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...".-

"En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".-

Mucho se ha escrito y resuelto sobre el alcance de este artículo y cuando puede darse una u otra situación.-

Para Mosset Iturraspe debe distinguirse: a- daños causados con cosas no riesgosas (no hay distinción entre con y por las cosas); inversión de la carga de la prueba; b- daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, la imputación es a título de riesgo y no de culpa, y como consecuencia, el dueño o guardián debe acreditar que el evento dañoso es consecuencia de un hecho que le es extraño.-

Es cosa riesgosa el automóvil protagonista? No hay duda de ello. Si se pensara en el peligro, quien los hace circular debe explotar riesgo ajeno y debe correr con los daños que ocurren.-

Ahora bien, sostenemos que en el caso hubo culpa por parte del conductor del automóvil al no frenar en una esquina por donde el actor circulaba en la motocicleta con prioridad, no pudiendo esperar nunca la imprevista maniobra que dejara destacada en el comienzo de la demanda.-

No cabe eximir a la propietaria del automóvil de la responsabilidad objetiva.-

LAS LESIONES: Augier fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla, dado la gravedad de las lesiones que presentaba. El impacto del auto se concentró plenamente en su pierna izquierda.-

El dolor que padeció, y todavía padece, por causa de dicho choque es insoportable. Estuvo internado Hospital Padilla, en donde los médicos hicieron lo posible para salvar su pierna, sin embargo la violencia del impacto, la destruyó casi por completo, por lo que no hubo más remedio que amputarla a la altura de la mitad del muslo.-

LAS CONDICIONES PERSONALES DEL ACTOR: Tiene 26 años de edad, es soltero, criado en una familia de clase media. Su padre ha fallecido hace tiempo, por lo que siempre fue el sostén económico en su hogar.-

Durante mediados de 2.010 hasta principios de 2.011 trabajó en Eulen Argentina S.A. (Coca Cola), en la Provincia de Buenos Aires, de donde regresó en busca de mejores horizontes.-

Al poco tiempo de su retorno a la ciudad de Aguilares ya había conseguido un trabajo, como relataré mas abajo.-

Siempre fue una persona muy sociable, con muchos grupos de amigos que fue conociendo a raíz de las diversas actividades que desde joven le atrajeron. Sus días los dividía entre su trabajo y la práctica de algún deporte. Jugaba al rugby, al paddle y andaba en bicicleta. De hecho, el día anterior al del accidente había subido en bicicleta hasta Tañ del Valle para visitar a su madre que se encontraba allí, cumpliendo con éxito este desafío. Jamás pensó que esa iba a ser la última tarde que disfrutaría de una vida deportiva plena.-

Desde ocurrido el accidente, encontrarse con conocidos o vecinos, y tener que explicarles lo ocurrido, lo desanima de cualquier intención que pueda tener de salir a la calle.-

La mayor parte del día se encuentra recluso en su casa, donde recibe las visitas de sus amigos que lo acompañan en este duro momento. Vestirse y prepararse para recibirlos, le lleva tanto a él, como a su hermana y a la madre que le ayudan, mucho tiempo y esfuerzo.-

EL RESARCIMIENTO: se integrará con:

A) DAÑO EMERGENTE

Integra este rubro el costo de la motocicleta Zannella 110cc, que fue destruida e inutilizada en su totalidad, los gastos farmacéuticos y de rehabilitación, los que ha costado, dado que no cuenta con la cobertura de una obra social.-

Tal cual se puede apreciar en las fotos que forman parte de la causa penal, la motocicleta fue totalmente destruida, así que no es posible recuperarla con su reparación. La misma tiene un valor estimado en el mercado de unos \$ 7.000.-

A pesar de haber sido atendido en Hospital Público luego fue derivado a Clínica del Pilar, por lo que hay una serie de gastos que fueron solventados con dinero propio. Como ser: honorarios de los enfermeros, gastos farmacéuticos diversos, como suero, calmantes del dolor, vendas, muletas, radiografías. Estos suman un total de \$ 10.000.-

La mutilación de su pierna, lo obligan a tener que trasladarse por otros medios muchos más costosos a los que usualmente utilizaba, lo que le ha causado un gasto a la fecha de \$ 6.000.-

Así también, ha tenido que viajar a Buenos Aires para hacerse los estudios destinados a que se le recete y confeccione la prótesis que le corresponde de acuerdo a su lesión. Los que estimo en \$17.000.-

Por lo que totaliza este rubro la suma de \$ 40.000 (Cuarenta mil).-



B) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

La incapacidad sobreviniente ha sido definida como "...la falta de salud derivada de un hecho ilícito. La invalidez física es un concepto médico antes que jurídico, ya que la captación normativa del complejo de hecho se integra también con las repercusiones que dicha minusvalía tiene en la capacidad de ganar dinero, que no es contemplado por la noción puramente médica; se configura cuando el ilícito deja una secuela irreversible que se traduce en disminución -total o parcial- permanente" (citado por la Dra. Elena I. Highton, en Revista de Daños, Accidentes de Transito II, Pág. 30, a Ricardo Lorenzetti).-

Augier es una persona joven, que ha recibido un daño físico irreparable, el que se va a trasladar a todos los aspectos de su vida.-

Ha quedado, en forma permanente, con una incapacidad absoluta. No se encuentra en condiciones para realizar las labores y actividades sociales que durante toda su vida se acostumbró a realizar. Actualmente, conseguir trabajo es difícil para cualquier persona, las posibilidades disminuyen aun más si el puesto que se busca pueda ser realizado por una persona en plenitud de sus condiciones físicas.-

Además de la limitación que le causó el accidente, a las posibilidades laborales por razones funcionales, también lo limitó por cuestiones estéticas. La doctrina dijo: "Vivimos en una sociedad que rinde culto a la belleza, las mejores oportunidades de trabajo son para aquellas personas que presentan un exterior agradable, la "buena presencia" es ahora, más que nunca, la mejor carta de presentación de los postulantes a empleos"

(Lemega, El daño estético en la legislación, doctrina y jurisprudencia LL, 1977-D-1033).-

Por lo que reclamo en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$ 400.000 (Pesos Cuatrocientos mil).-

C) LUCRO CESANTE

El artículo 1.069 del C.C. dice que “El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de la que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses”. A su vez, el artículo 1.086 indica que “Si el delito fuere por heridas u ofensas, la indemnización consistirá en el pago de...todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo resarcimiento”.-

Poco tiempo antes del hecho, mediante decreto 163/11 del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, fue nombrado como chofer de ambulancia. Si no hubiera sido este trabajo el que se concretara podrá haber sido cualquier otro similar de acuerdo a su experiencia de trabajo.-

Tenía una gran expectativa de iniciarse en este trabajo, seguramente, con los años iba a conseguir progresar, ascendiendo de categoría, y consecuentemente con ello un aumento en la remuneración. Carrera que se vio trunca antes de iniciar, dado que la ambulancia que posee el Ministerio no cuenta con la adaptación para ser conducida por personas discapacitadas y por otro lado, se requiere para el cargo que le fuera otorgado, que además de ejercer las funciones de chofer, asista a los médicos y enfermeros que trabajan en la ambulancia, realizando las tareas propias de dicho servicio.

como ser subir las camillas con los pacientes, empujar las sillas de ruedas, etc.-

Comunicados del hecho aquí discutido, se le dio de baja la designación, dado que no se encontraba capacitado de ejercer las funciones para las cuales fue designado.-

La Frustración y la expectativa se calculan no solo en base a esta cierta posibilidad de trabajo en el Ministerio de Desarrollo, sino también a las reales expectativas de Víctor Manuel de trabajar en otro lugar ofreciendo su plenitud física y moral a sus contratantes.-

Perdida la mencionada oportunidad, no se le presentaron otras para ejercer trabajo alguno, a pesar del intento que hace, en la medida de sus posibilidades.-

Tiene 26 años, si no fuera por el accidente le hubieran quedado 40 años más de vida laboral útil. Vuelvo a repetir, su incapacidad laboral total es permanente, haciendo esto que se vea privado de potenciales puestos de trabajo que requieren de una persona que no presente su grado de discapacidad.-

La indemnización por el daño por una lesión grave debe tender a cubrir todas las ganancias de las que potencialmente se vio privada la víctima. Los antecedentes del actor, como una joven persona trabajadora, hacen preveer que iba a progresar en su vida laboral, repercutiendo esto patrimonialmente.-

El monto indemnizatorio debe ser aun mayor que el que se otorga en caso de muerte, puesto que en ese caso el damnificado es indirecto y no se puede especular con los beneficios que le hubiera representado la continuación de una vida ajena que resultó suprimida. En cambio quien queda impedido de resultar de las lesiones sufridas no sólo es la víctima del delito, sino damnificado directo del hecho: de ahí su derecho estricto a que el autor del hecho perjudicial lo indemnice, en la disminuida y pobre manera que el dinero lo puede hacer.-

Augier perdió la posibilidad de trabajar como chofer y seguramente otras oportunidades más provechosas que ésta en lo económico. Sin embargo, hago el cálculo de acuerdo al sueldo que le hubiera correspondido por dicha labor.-

Reclamo por lucro cesante causado por la incapacidad la suma de \$ 1.820.000 (Pesos un millón ochocientos veinte mil).-

Dicha suma surge de las ganancias que hubiera experimentado, trabajando de chofer u otra labor similar, sin realizar el legítimo derecho que le corresponde de ajustar la base de cálculo al aumento de los sueldos por los procesos inflacionarios y un previsible ascenso. El monto arrojado es producto de la multiplicación de \$ 3.500, que es el sueldo mínimo que gana un chofer de ambulancia que trabaja para el estado o un empleado promedio en la actividad privada, por los 40 años de expectativa laboral que le quedan.-

D) DAÑO MORAL

Integra también el monto a resarcir, el daño moral sufrido.-

Antes de entrar en la apreciación de su monto, debo hacer algunas necesarias reflexiones que, aún a riesgo de cansar la atención de V.S. considero de suma trascendencia para la solución del caso traído a estudio.-

Ciprieano, en su trabajo publicado en La Ley 1.982 D, pág. 846, define el daño moral como “ la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume y tutela y que atañe a una persona” (citado por Mosset Iturraspe en su obra Daño Moral), enseñando el maestro citado en último término que no depende el daño material del moral ni viceversa, como así que el daño moral, para ser resarcible debe ser de cierta entidad, definiendo a su vez el daño moral como “ una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”.-

Enseña luego Mosset Iturraspe que son reparables, tanto los sufrimientos físicos, como los morales, y en los primeros tanto los ya padecidos como los frutos, previsibles o ciertos; y entre los morales incluye los malestares, insomnios, sentimientos de inferioridad, disminución del deseo de vivir por la imposibilidad de dedicarse a las actividades placenteras o de entretenimiento; y dice textualmente “ hay en este caso una privación de goces y satisfacciones comprensivas de actividades no lucrativas, entre ellas las artísticas y deportivas”.-

Relacionando la doctrina citada con el caso traído a estudio tenemos, que Augier es una persona joven, con una larga expectativa de vida.-

El daño moral irreparable que produjo esta injusta situación, totalmente ajena a la voluntad del que la sufrió, y sí atribuible al conductor del automóvil y a su propietaria, es indiscutible, contando de nuestro lado con abultada, variada y copiosa doctrina y el aval unánime de la jurisprudencia que tiene establecido que es innecesaria la prueba del daño moral. "El daño moral no precisa prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos" (La Ley 1980-D-pag.912).-

El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor, sufrimientos, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también molestias en la seguridad personal de la víctima.-

Su reparación está comprendida en el art. 1078 del CC que con independencia de lo establecido por el art. 1068 la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.-

Los padecimientos que causó el siniestro a mi mandante, los vivió desde el primer momento que ocurrió y los perseguirán el resto de su vida.-

El peor momento de su vida y que la cambió para siempre, empezó al verse rodeado de sangre, con la pierna totalmente salida de su lugar, escuchando las recriminaciones del Sr. Pérez culpándolo por la abolladura de su auto, sumado a que casi en forma inmediata llegó hasta ese lugar su hermana Verónica, la que no paraba de llorar, a pesar de sus esfuerzos que hizo por calmarla. Le vuelve recurrentemente, tanto durante el día, como a la noche cuando puede dormirse, estos recuerdos. Vive atemorizado pensando que esto pueda pasarle de nuevo.-

La experiencia vivida estuvo sumergida en un inmenso dolor y angustia. Ya internado en el Sanatorio, el dolor solo lo abandonaba cuando dormía, pero volvía al despertar, y con ello también volvía la realidad, que desvanecía la idea de que todo había sido una pesadilla. Su estadía continuó con las visitas de los médicos para el estudio de su pierna, los que al verla, le comunicaron la posibilidad de que tal vez sería necesario amputarla. El dolor que sentía era tan fuerte que le impedían dimensionar adecuadamente la decisión que sus médicos estaban evaluando, la que una vez tomada y comunicada, causó en él una gran impotencia, aflicción y resentimiento. Lloró largo rato en soledad hasta que ingresó a la sala para ser operado. La vivencia previa a la operación fue dolorosa, pero peor fue el panorama que le esperaba al otro día, cuando vio el espacio de la cama donde antes estaba su pierna, ya vacío. La lesión ya era irrecuperable.-

Ya en su hogar, las pocas veces que supera el trauma del miedo de salir de allí, padece la desagradable experiencia de ver posadas sobre sí las miradas de todos en la calle, recibiendo las condolecidas de personas que ni conoce y un trato especial, que le recuerda que es una persona disminuida, diferente al resto de la sociedad.-

Su personalidad ya no es la misma, sufre alteraciones, que van desde el enojo consigo mismo y con las personas de su entorno, hasta la depresión, cuando pasa largas jornadas encerrado sin querer estar con nadie.-

Además de las fuertes molestias del muñón, también a diario experimenta un fuerte dolor que se origina desde el extremo de la pierna amputada, similar al sufrido al momento del accidente. Este dolor que no se puede calmar con ningún analgésico, es conocido como síndrome del miembro

fantasma. Tiende a extenderse por el resto de la vida a quien la amputación fue precedida de un fuerte dolor, como es el presente caso.-

Tiene por delante todo el proceso de adaptación de la prótesis a su muslo, con las incertidumbres, dolores y fracasos que esta asimilación trae consigo

En el proyecto de vida de mi mandante estaba formar una familia. Conseguir una pareja tal vez le será muy difícil en la condición en que se encuentra. Posiblemente, el trágico accidente, además de quitarle una pierna, le privó de la felicidad que da a todas las personas el vivir acompañado de su pareja y de ver criar, junto a ésta, a sus hijos.-

Todo esto constituye un daño cierto, el que considero, dado el que fuera su estilo de vida, el más grave de los perjuicios de los que fue víctima la parte actora. Quien ha perdido las ganas de vivir, le cuesta verse como una persona útil para la sociedad y ser el jefe de un hogar, fue un sueño que ya siente como imposible.-

Estimo por este concepto la suma de \$ 700.000 (Pesos Setecientos mil), o lo que más o menos estime justo V.S.-

E) DAÑO ESTÉTICO

El Sr. Augier se encuentra sin una pierna. Tal vez éste sea el más grave de todos los daños estéticos que pueda sufrir una persona. Es una lesión notoria, apreciable a simple vista. Aun con una prótesis, las situaciones en la vida social, que la mutilación que ha sufrido será expuesta ante las demás personas serán numerosas.-

Nuestros tribunales han dicho: "Es indudable que la vivencia traumática que supone la alteración permanente del aspecto físico y estético a raíz de la amputación de un miembro afecta gravemente a la víctima en su equilibrio personal y en sus relaciones sociales. Por ello, consideramos que en este caso fue verificada la existencia de un daño inferido al actor en sus legítimas afecciones, que va ínsito en toda lesión a la integridad física de una persona y que se presume, "in re ipsa". Dentro de este rubro entonces debe incluirse a la lesión al cuerpo o a la salud en sí misma, porque recayó directamente sobre un bien extrapatrimonial inherente a la personalidad (la integridad física) de un joven de veintiocho años y que consiste en la amputación de su pierna derecha. Además, debe incluirse también en este rubro al desequilibrio psicológico que alega y al daño en la vida en relación provocados por la imposibilidad cierta de realizar numerosas actividades sociales que exigen el uso de ambas piernas, como algunos deportes que el actor practicaba con alguna irregularidad. También debe incluirse como daño extrapatrimonial el menoscabo estético que produce la amputación misma de una pierna, con las inevitables dificultades de adaptación, traslado y movilidad que implica el uso permanente de muletas" DRES.: GIOVANNIELLO - NOVILLO. Sentencia N°: 63 Fecha: 29/03/2001.-

Por lo precedentemente expuesto reclamo el pago de \$300.000 (Pesos Trescientos mil).-

F) GASTOS DE REHABILITACION Y DE PROTESIS

A fin de intentar llevar una vida normal, es necesario que al actor se le provea de una prótesis para su pierna. Por lo que primeramente deberá atravesar una etapa de rehabilitación para aprender a caminar con la misma, con los consiguientes gastos que esto llevará.-

La prótesis que adquiriera, deberá ser renovada, por lo menos una vez cada tres años. Por lo que requerirá, a lo largo de su vida, 15 prótesis de pierna izquierda.-

En Ortopedia Bernat S.R.L., se le ha recetado y presupuestado una prótesis, la que se describe como: "Cono de enchufe cuadrilátero confeccionado en resina de acrílico y fibra de carbono. Rodilla 3R 46 policéntrica hidráulica. Pantorrilla y alineación Otto Bock. Pie de fibra de carbono triton. Cubierta cosmética blanda" y tiene un valor, al 30 de abril de 2012, de \$ 58.600.-

También será necesario su colocación y un proceso de rehabilitación, el que será realizado en el Hospital Italiano, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo que además requerirá dinero para gastos de traslado y estadía en dicha ciudad. Con un costo de \$ 17.000 la primera vez y \$ 5.000 las catorce restantes.

Los antecedentes jurisprudenciales dicen: "Además, cuando la índole de las lesiones cuya indemnización se reclama torne pertinente el reconocimiento de gastos de rehabilitación, gastos destinados a facilitar la movilidad de un inválido, sea a través de la colocación de prótesis o el desplazamiento con aparatos o mecanismos adaptados, ellos deben estar incluidos en la indemnización, así como los gastos derivados del posterior mantenimientos de dichos artefactos"(CNCiv., sala H. 7-12-97. " Gonzalez, Miguel A. c/ MCBA " J.A: 2000-IV-540).-

Por lo que se reclama por este rubro la suma de \$ 966.000 (Pesos novecientos sesenta y seis mil).-

G) DAÑO PISCOLOGICO

Otros de los daños resarcibles contemplados dentro del artículo 1.068 del C.C., es el del daño psíquico o psicológico. Al que se lo ha definido como: “El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente: se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir la perturbación profunda del equilibrio adecuado, requiriendo nexo causal con el hecho dañoso, que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social” (C.Civ y Com. San Martín, sala 2, 1/7/2.003, “Balmaceda, Eusebio v. Vega, Carlos”, Juba sum. B2002642).-

Al respecto, la Dra. Elena Highton de Nolasco, tiene dicho que “Dentro de los daños resarcibles cabe incluir las lesiones psíquicas, en la medida que las mismas generen deterioros orgánicos que impidan o dificulten el ejercicio habitual de la actividad laborativa de la víctima. Constituye un daño indemnizable en la medida en que es inferido a la persona: corresponde apreciarlo en lo que representa como afección y alteración no solo del cuerpo físico sino también del anímico y psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto espiritual, toda vez que éste importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integral. La indemnización procede al margen del daño moral y de las lesiones físicas o corporales consecutivas al accidente, pues la inactividad sobreviniente de la víctima puede provenir de una lesión psíquica que deje en el-actor una secuela permanente para su trabajo o para su vida en relación, tan indemnizable como la lesión física” (Revista de Daños, Accidentes de Transito II, Pág. 52).-

Mi mandante se encuentra en un grave cuadro de depresión, por el que necesitará asistir a un psicólogo para superar el trauma sufrido. Estimo que el tratamiento demandará que se prolongue durante al menos cinco años, con cuatro sesiones mensuales. Estos gastos ameritan ser resarcidos, dado que son causa del hecho que aquí se discute.-

Siendo que la consulta por mes vale \$ 1.000, el tratamiento entero tendrá un costo aproximado de \$ 60.000 (Sesenta mil).-

TOTALES RECLAMADOS

Por lo que se reclama a los demandados, la suma total de \$ 4.286.000 (Pesos cuatro millones doscientos ochenta y seis mil) más los gastos y las costas, y los intereses desde la fecha del hecho.-

APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA DEL B.N.A.

Teniendo en cuenta la inestabilidad económica que vive el país, con un proceso inflacionario creciente, y siendo que las causas judiciales tienden a extenderse en forma prolongada en el tiempo, es necesario que el interés que debe aplicarse cumpla con el deber de reparación integral del daño sufrido (Art. 1083 del C. C.).-

Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en Acuerdo Plenario, en los autos caratulados "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios", en donde se han pronunciado mayoritariamente que: " la tasa pasiva ya no "repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor

moroso”, considerando que la tasa de interés “debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable...por incluir ese componente inflacionario y por resultar positiva, es que en los votos emitidos por los suscriptos sobre la primera y tercera cuestión se consideró conveniente estar a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”.-

Por lo que pido, que al dictar sentencia, se ordene la aplicación de la tasa activa BNA.-

DERECHO

Fundo la presente acción en la normativa emanada de los art. 512, 902, 1.068, 1.069, 1.078, 1.086, 1.109, 1.113 y concordantes de las leyes 17.418 y 24.449.-

PROMUEVO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 253 a 261 del C.P.C.yC.T, solicito desde este primer escrito la concesión y vigencia del beneficio para litigar sin gastos, a los efectos de que mi mandante actúe libre de todo impuesto, tasa o contribución fiscal.-

Por ello, mientras se tramite la obtención de este beneficio, pido, conforme a lo dispuesto por el artículo 260 del C.P.C.yC.T, se le permita actuar como si ya lo hubiera obtenido.-

Asimismo, solicito se tramite el mismo por vía incidental, formándose el respectivo incidente a los efectos de no entorpecer el desarrollo del expediente principal. Pido se tenga presente.-

PRUEBAS

- Adjunto con la presente presupuesto realizado por Ortopedia Bernat S.R.L. de fecha 28/03/2.012.-
- Recibo de sueldo emitido por Eulen Argentina S.A, denunciando en poder de esta última la documentación laboral del contrato de trabajo.-
- Oportunamente pido se libre oficio al Sr. Fiscal de Instrucción Penal de la Segunda Nominación a fin de que sirva remitir, con cargo de oportuna devolución, la causa caratulada: “ PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS” Expediente n° 5587/11, y que tiene como víctima a Manuel Augier.-
- Denuncio como prueba documental en poder de terceros las historias clínica de Víctor Manuel Augier, D.N.I. N° 32.740.315 que se encuentran en el Hospital Centro de Salud de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y en la Clínica del Pilar, también de la misma ciudad.-

PETITORIO

Por lo que a V.S. pido:

- 1) Me tenga por presentado y con domicilio constituido.-
- 2) Se corra traslado de la demanda.-
- 3) Permita a mi mandante a continuar con el trámite de la presente demanda hasta que se le conceda en forma definitiva el beneficio

SOLICITO MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

Señora Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación

Juicio: "AUGIER, MANUEL VS. PEREZ, RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICOS". Expte N° 1020/11 (Incidente de Medida Cautelar).-

PEDRO SEGUNDO CRUZ, por la representación que ejerzo en autos de la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Vengo a solicitar medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene a las partes demandadas y especialmente a la compañía aseguradora a que provea a mi mandante de una prótesis ortopédica para su pierna izquierda, descripta como "Cono de enchufe cuadrilátero confeccionado en resina de acrílico y fibra de carbono. Rodilla 3R 46 policéntrica hidráulica. Pantorrilla y alineación Otto Bock. Pie de fibra de carbono triton. Cubierta cosmética blanda" o bien depositen en la cuenta que se abrirá a nombre del presente juicio y a la orden de este juzgado la suma suficiente para adquirir dicha prótesis, como también los gastos médicos que solventen su colocación y tratamiento de rehabilitación, necesarios para su uso.-

Esta prótesis fue presupuestada por ORTOPEDIA BERNAT S.R.L. en \$ 58.600. Adjunto con la presente dicho presupuesto, el que, si bien venció el 30 de abril de 2012, sirve para ser tomado como parámetro para establecer el monto de la cautelar. Por lo que hago reserva de ampliarla solo a los fines de ajustar dicho monto a la eventual variación de su valor.-

Así también, el Sr. Augier necesitara contar con dinero para su colocación y para la rehabilitación, tratamientos que debe realizar en el Hospital Italiano, en

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto acarreará una serie de gastos que esta institución no me cubre, a pesar de ser pública. Entre ellos están los anteriormente dichos, más el traslado y la estadía en un hotel. Por ello solicito la suma de \$17.000.-

Aun siendo que mi mandante y la compañía de seguros no estén unidos por vínculo jurídico alguno, esta última tiene la carga de proveer la prótesis, en virtud de la obligación contractual que asumió frente a su asegurado de "mantener indemne su patrimonio".-

De la mecánica del hecho, descrito en el croquis realizado por la Policía de Tucumán, surge la exclusiva responsabilidad del Sr. Pérez en el accidente, el que en forma imprudente y violando el principio de prioridad de paso en las encrucijadas a quien va por la derecha, embistió al actor. Esto lo hace responsable en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.113 del C.C.-

Tal cual lo acreditan los informes médicos obrantes en la causa penal, a raíz del accidente le fue amputada su pierna izquierda.-

El actor actualmente se encuentra desempleado (ha solicitado el beneficio de litigar sin gastos), vive con su hermana, también es desempleada, y su madre, quien es ama de casa. Su precariedad económica impide que pueda adquirir una prótesis para su pierna, tal cual lo requiere.-

El tiempo que transcurrirá hasta el dictado de la sentencia, sin el uso de la prótesis, agravará la situación en cual ya se encuentra el Sr. Augier, repercutiendo negativamente en su salud física y psicológica. Estos perjuicios serán seguramente irreparables, por lo que es necesario que sean mitigados, lo que se conseguirá, en alguna medida, con la cautelar innovativa peticionada.-

De la misma manera, la medida cautelar solicitada responde a la necesidad de la reinserción social y laboral del actor. Sin la prótesis se verá imposibilitado de realizar prácticamente ninguna labor. Lo que amerita la urgencia del pedido.-

La provisión anticipada de la prótesis dista mucho de acercarse a lo reclamado en la demanda, no se está solicitando una sentencia anticipada, tampoco lograría subsanar el grave perjuicio que padece, el cual es irreparable, sino solamente busca evitar que el daño que ya sufre no se torne aún mayor.-

El Dr. Ricardo Lorenzetti, ha dicho: La Constitución Nacional ha sido una fuente normativa muy poco utilizada por el Derecho Público, durante un largo período histórico. Los autores civilistas y, especialmente en el ámbito de la responsabilidad civil no sentían la necesidad de fundar las instituciones en la Constitución, ya que les bastaba con el Código Civil...En nuestro sistema cultural, existe una aplicación, fundada en la teoría de la separación de las esferas entre lo público y lo privado. Esta situación es distinta en los tiempos actuales, en los que asistimos a una interpretación estrecha entre el código privado y Constitución...La responsabilidad civil actual ha reformulado sus finalidades: ya no es sólo resarcitoria, sino también preventiva. La evolución se ha basado en la mudanza de una serie de paradigmas: "de responsabilidad como deuda a la responsabilidad como crédito a la indemnización", del "daño a la propiedad" al "daño a la persona", del daño individual al daño colectivo, de la reparación a la prevención. La tutela inhibitoria tiene finalidad preventiva, ya que el elemento activante es la posibilidad de un ilícito futuro; es la amenaza de violación...La acción ilícita debe ser susceptible de ser detenida en sus efectos futuros, ya sea evitando que se produzcan nuevos

daños o disminuyendo el ya producido.” (Fundamento constitucional de la reparación de los daños, LA LEY 2.003-C, 1184).-

El derecho a la salud tiene rango constitucional con la reforma de la constitución del año 1.994, la que incorporó al artículo 75 Inc. 22 once pactos y convenciones internacionales, entre los que podemos nombrar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo XI que establece que “Toda persona tiene derecho a que la salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la...asistencia médica ..”, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25, inc 2 dice “ Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar... la asistencia médica..”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los artículos 4, inc 1 y 19, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus art 24, inc 1, y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del art 10, inc 3, ligados con la asistencia y cuidados especiales que deben asegurar.-

La tutela anticipada ha sido acogida por la Corte Suprema de la Nación en el fallo “Caniacho Acosta”, y más recientemente, con su actual composición, en “Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C”, en donde ha entendido, resolviendo un caso con análogos antecedentes, que “Una moderna concepción del proceso, exige poner el acento en el valor “eficacia ” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación, las medidas de la naturaleza de la solicitud se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia

favorable pero ineficaz por tardía...es de esencia de los institutos procesales de excepción, como la medida anticipatoria requerida, enfocar sus proyecciones - en tanto dure el litigio - sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encontraban enderezados - precisamente - a evitar la producción de perjuicios que podrían generarse en caso de inactividad del Magistrado y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en oportunidad de dictarse el fallo final. en razón de que, por el transcurso del tiempo y la urgencia que requeriría la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes”.-

En merito a lo expuesto y lo que surge de la prueba acompañada, se encuentra acreditado en autos tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, que no es otro que la necesidad de evitar un perjuicio a un derecho constitucionalmente protegido, como lo es el derecho a la salud, cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 226 C.P.C.yC.T., por lo que solicito a V.S. que dicte medida cautelar solicitada.-

Previo a la resolución del presente pedido, pido se libre oficio al Sr. Fiscal de Instrucción Penal de la Segunda Nominación a fin de que sirva remitir, con cargo de oportuna devolución, la causa caratulada :“ PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS” Expediente n° 5587/11, y que tiene como víctima a Manuel Augier.-

Pido se dé bajo caución juratoria.-

JUSTICIA

PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M. P. C.A.T. 3883-C.A.S. 203
M. F. T. 97 F. 797

LD, 25 JUN 2012 12:51

JUZ. CIV. COM. II

Adjunto copias (16) 5
PAULO FEDERICO ORIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. COM. II, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 2 de julio de 2012.-

Proveyendo escritos de fecha 25/06/2.012: 1º.- Téngase al Dr. PEDRO SEGUNDO CRUZ, como apoderado del Sr. VICTOR MANUEL AUGIER, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 657, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

2º.- La presente demanda se encuentra comprendida en los alcances de la Mediación Judicial (Ley 7844 y Dec. Ley 2960/09). Sin embargo, atento a que del libelo de demanda surge que se peticiona una Medida Cautelar, corresponde tramitar la misma. Que una vez resuelta y concluida las instancias recursivas ordinarias, oficiese al Centro de Mediación informando que ha concluido la causal de exclusión.- (Inc. 7 del Art. 3 de la Ley 7844) -

3º.- A Despacho para resolver la Cautelar solicitada.- cacy

[Firma]
Dr. MARTIN ARAUJO
Consejero Nom.
del Poder Judicial

Contela

CP

Acesso Reservado

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 17 de agosto de 2012.-

Previo a resolver líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal de la II
Nominación de este Centro Judicial a los fines de que se sirva remitir siempre que su
estado lo permita la causa penal caratulada "PÉREZ RAFAEL HUMBERTO
S/LESIONES CULPOSAS".- ACC

[Handwritten signature]
FOLIO 27
CONCEPCION TUC.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

OFICIO N°: 2601.-

Concepción, 17 de agosto de 2012.-

SR.
FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA IIa. NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. FABIÁN ROJAS
S.....//.....D

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - EXPTE N°: 1020/11.-

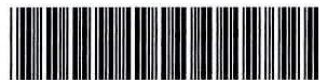
En los autos del rubro que se tramitan por
ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo
de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a S.S. el presente
oficio a los efectos de que se sirva remitir siempre que su estado lo permita la
causa penal caratulada "PÉREZ RAFAEL HUMBERTO S/LESIONES
CULPOSAS" que tramita por ante V. Fiscalía.- acc.

DIOS GUARDE AL SR. FISCAL.-

DR. PAULO FEDERICO URIBÉ
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
Juzg. Civ. Com. Com. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





04XQKTTSCX

FISCALIA DE INSTRUCCION DE LA II NOMINACION

OFICIO N°: 5691.

CONCEPCION, 22 de agosto de 2012.-

S.S. Juez Civil Comercial Comun de la II nom
Dra. Marcela Fabiana Ruiz



S / D

CAUSA: PEREZ RAFAEL HUMBERTO / LESIONES CULPOSAS
(AUGIER, MANUEL). EXPTE: 5587/11.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta FISCALIA de Instrucción de la IIa. Nom. a cargo de su titular Dr. Fabián Edgardo Rojas, se ha dispuesto officiar a Ud. a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil y Comercial Comun de la II nom mediante oficio 2601 a cargo de S.S. Dra Marcela Fabiana Ruiz , remitiendose en calidad de prestatario y con oportuna devolución los autos los autos caratulados Perez Rafael Humberto S/ Les culposas.- LPG

DIOS GUARDE A S.S..-

[Signature]
Dr. FABIAN EDGARDO ROJAS
FISCAL DE INSTRUCCION
FISCALIA DE INST. DE LA II. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]
199/11

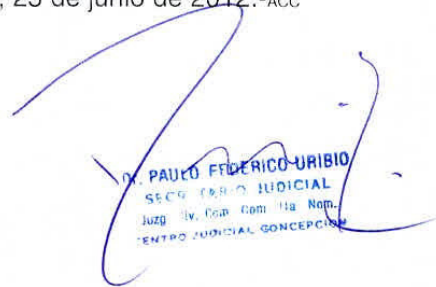
JU, 23 AGO 2012 10:38

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

S.S.

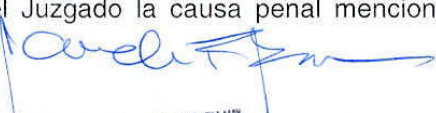
Informo a S.S. que en fecha 23/08/2012 fueron recibidos los autos caratulados "Pérez Rafael Humberto s/Lesiones por Culposas" los que fueron solicitados mediante Oficio N° 2601 a la Fiscalía de Instrucción de la II Nominación de este Judicial en calidad de préstamo.- CONCEPCION, 25 de junio de 2012.-ACC


D. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETERO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepcion

CONCEPCION, 27 de agosto de 2012.-

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.-

Resérvese en caja de seguridad del Juzgado la causa penal mencionada y devuélvase la misma oportunamente.- ACC


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Juzg. Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepcion

Jefe. C. y. a. - P. Dom.	
CENTRO - CONCEPCION	
I - ENVIADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año.
360	



JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE N:1020/11

CONCEPCION, 3 de septiembre de 2012

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs.10/10 vta., la parte actora representada por el Dr. Pedro Segundo Cruz, solicita medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a los demandados proveerle de una prótesis ortopédica para su pierna izquierda o bien depositen la suma de dinero suficiente para poder adquirirla. Solicita que también sean cubiertos los gastos médicos para solventar su colocación y tratamiento de rehabilitación para su uso.-

Acompaña presupuesto a fs. 04/5 para tener en cuenta en costo estimativo de la prótesis que requiere.-

Manifiesta que la colocación y rehabilitación deben efectuarse en el Hospital Italiano de la ciudad autónoma de Buenos Aires, por lo que solicita que sean cubiertos los gastos de traslado y estadía y propone la suma de \$17.000 para su cobertura.-

Fundamenta su pedido en base a una extensa exposición en la que cita doctrina y jurisprudencia y sostiene que la provisión anticipada de la prótesis no constituiría una sentencia anticipada sino que, sin lograr subsanar el grave perjuicio que padece, podría evitar que el daño que sufre se torne aún mayor.-

Alega el peticionante que el tiempo que transcurrirá hasta el dictado de la sentencia sin el uso de la prótesis agravará la situación en la que se encuentra repercutiendo negativamente en su salud física y psicológica y que el otorgamiento de la medida cautelar que solicita responde a su necesidad de reinsertarse social y laboralmente, circunstancias éstas que ameritan la urgencia del pedido.-

Requiere tener en cuenta la situación de urgencia con la que se requiere la concesión de la medida cautelar solicitada.-

2.- Sabemos que las medidas cautelares constituyen un medio que tiene por objeto asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso; es por ello que para el acogimiento de ésta, el ordenamiento formal ha determinado una serie de requisitorias contenidas en los arts. 218 y cc. de nuestro código de procedimientos.-

Así el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).-

La doctrina ha señalado que "Respecto de los presupuestos de las medidas cautelares, encontramos en primer lugar como requisito de admisibilidad la verosimilitud del derecho invocado, es decir la mera apariencia del derecho invocado por el requirente y no la certeza del mismo, es decir que no se exige un examen de certeza acerca de la existencia del derecho, sino la mera probabilidad de que éste exista, según los elementos que prima facie se acompañen, certeza que recién se adquirirá en el momento del dictado de la sentencia". (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. Ed. 2011).-

El art. 218 del digesto procesal prevé un segundo recaudo legal cuyo cumplimiento se requiere además a fin del otorgamiento de la medida cautelar, el mismo "consiste en el temor fundado de que el Derecho alegado en la demanda puede verse frustrado o minorizado durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento y efectivización" (Magistrados Oteriño, Dalmasco, Publicado: BA B 1401702, Trib. de Bs. A. 05/08/2004).-

El peligro en la demora posee su fundamento en que el auxilio de la justicia, puede llegar en forma morosa, lo cual implicaría para el justiciable un detrimento de su derecho, cuyo amparo solicita; este requisito, en el caso concreto, se encuentra abonado por la probable posibilidad de sufrir un perjuicio irreparable en caso de no hacer lugar a la solicitud del peticionante, recordando que para la concesión de una medida cautelar sólo se exige la

aparición del peligro, el cual en el caso que nos ocupa reviste un altísimo porcentaje de ser padecido por el accionante.-

3.- Cabe destacar que la medida cautelar solicitada tiene como fin inmediato la posibilidad de detener las consecuencias dañosas que el accidente provocó en el actor, consecuencias que, de avanzar en el tiempo, tendrían la capacidad de tornar irreparables a los daños sufridos por aquel.-

Recuerdo que la finalidad de su otorgamiento consiste en garantizar la igualdad de las partes y la defensa en juicio, para hacer así factible el fin mediato de la medida cautelar, el que consiste en la posibilidad de que se cumpla la sentencia a dictarse en el proceso principal.-

Con su otorgamiento se persigue disminuir los efectos producidos por la alteración de las condiciones de vida del actor, es decir que, sin pronunciarme de manera anticipada sobre el resultado del juicio y conforme las circunstancias planteadas, constancias que emergen de autos y de la causa penal traída a la vista, resulta necesario cristalizar el daño padecido a fin de que el mismo no progrese en el tiempo.-

En este sentido se ha sostenido que la medida cautelar innovativa busca consolidar la situación existente al tiempo de solicitársela, pero a su efecto cristizador lo precede una alteración del estado de cosas existente, lo que da origen a la existencia de una prohibición de innovar indirecta. Ésta .."tendrá retroactividad y efecto inmediatamente innovativo y mediatamente consolidante, pues con ella se producirá una variación en el estado de cosas existente para establecer otro y luego consolidándolo impidiendo su modificación ulterior, una vez alcanzado el efecto prohibitivo que da nombre a la figura".- (Rivas, Adolfo A. Medidas Cautelares, LexisNexis p. 361/2, Ed. 2007).-

Cabe poner de manifiesto que el actor ha sufrido un agravio en su integridad física y psíquica a raíz del accidente acaecido, derechos tutelados especialmente por el art. 5 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nuestra Constitución Nacional plasmó con la reforma constitucional del año 1994 un conjunto de principios vinculados con el derecho a la salud el que sólo estaba considerado como un derecho implícito en el art. 31 C.N. Esta normativa se complementa con el bloque constitucional

contenido en los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los cuales reconocen el derecho a la salud.-

Conforme a lo manifestado, resulta que una de las herramientas adecuadas para tutelar los derechos del actor, en virtud del peligro inminente que lo amenaza, justifican la inminencia de esta resolución.-

Comparto el criterio por el cual se ha sostenido que "...la acción ilícita debe ser susceptible de ser detenida en sus efectos futuros, ya sea evitando que se produzcan nuevos daños o disminuyendo el ya producido..." Lorenzetti, Ricardo L. "Fundamento Constitucional de la reparación de los daños", La Ley 2003-C, 1184.-

Entiendo que cualquier dilación ocasionaría un daño irreversible, es por ello que existe una necesidad de satisfacer de manera urgente la pretensión del actor para a fin de no dilatar el daño que padece y para brindarle una efectiva protección a sus derechos.-

En el presente caso nos encontramos ante la existencia actual de una circunstancia perjudicial que en caso de subsistir en el tiempo, tornaría irreparable el daño que sufrido por el actor, daño que podría detener sus consecuencias con el otorgamiento de la prótesis que requiere. Así, al decir de De Lázzari..."La finalidad precautoria, no siempre es meramente conservativa. La realidad revela la existencia de situaciones que, de subsistir, ocasionarían un daño irreparable al demandante, lo que requiere más que mantener el statu quo, lisa y llanamente alterarlo".-

La jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camacho Acosta, M. c/Grafi Graf SRL y otros" ha puesto de manifiesto una manera diferente de aplicar el instituto de la medida solicitada.-

En el caso de autos como en aquél, ha quedado demostrada la verosimilitud del derecho material alegado como así también el perjuicio irreparable que le irrogaría al actor en caso de no contar con la prótesis que requiere, pudiendo con ello ser capaz de insertarse útilmente en el campo laboral disminuyendo los efectos de su minusvalía permanente.-

Vemos que la jurisprudencia ha hecho prevalecer la concurrencia de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de toda medida cautelar, aunque ha sumado a ellos el hecho de que exista la certeza del probable acaecimiento de un daño irreparable, y, teniendo en cuenta el prolongado tiempo que insume un proceso judicial, el daño sufrido se agravaría irremediablemente.-

Tal como se efectuó el planteamiento de la presente solicitud, la medida cautelar innovativa exige para su otorgamiento verosimilitud del derecho y peligro en la demora, más en el presente caso se han reunido con estos requisitos la presencia de otros que confirman mi decisión, cuales son: la inminencia efectiva de un perjuicio irreparable y la urgencia en su otorgamiento, pues el daño existente y que se propaga con el tiempo es susceptible de ser detenido en sus consecuencias las que, en caso de no detenerse, agravarían intensamente la situación de perjuicio, de allí la vinculación esencial existente entre el presupuesto del peligro en la demora con la certeza de la posibilidad de que exista un gravamen irreparable.-

La medida cautelar innovativa puede anticipar en forma similar el objeto de la pretensión, aunque en el caso que nos ocupa, la pretensión requerida no alcanza a revestir más que un mínimo porcentaje del total reclamado en la demanda.-

En el presente caso que examino es cierta la existencia del daño, es incuestionable que las lesiones existen, y tengo la certeza de que ese daño se tornaría más grave en caso de no adoptarse con urgencia esta medida que proteja los derechos vulnerados del actor, hechos que emergen de autos y de la causa penal que tengo a la vista.-

Resulta conveniente destacar que nuestra Constitución Nacional, con la reforma introducida en el año 1994, proclama la creación de tutelas que privilegien el factor tiempo, demostrando con ello su posición de favorecer la creación de una "jurisdicción oportuna". En el proceso de daños, el transcurso del tiempo atenta contra el sentido garantista del proceso, por lo que, los derechos que pretende proteger, pueden quedar en la realidad, desprotegidos, es por ello que, de encontrarme ante la posibilidad de evitar un agravamiento en los daños que padece el actor, considero de urgencia

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 03.11.2022
06:59:27